



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALVARO LOPEZ ROMERO
DEMANDADOS: SANDRA MARÍA LONDOÑO GÓMEZ
RADICADO: 0500131030092022-00363-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Inadmitida la demanda para que se subsanaran algunas falencias advertidas en el líbello genitor, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, dado que el dictamen que presentó con la demanda claramente advierte que sobre el inmueble objeto de división no procede división material y en cuanto al requisito del fideicomiso, del certificado de libertad no se desprende constitución en tal sentido.

En punto a lo anterior, debe indicarse que, por disposición expresa de la norma, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso. Dice la normativa:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. ...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...".

Por tal motivo, **se rechaza de plano** el recurso por improcedente.

No obstante, con el escrito de reposición, se estudia nuevamente la demanda para establecer si en efecto se encuentran cumplidas las exigencias de ley y que se advierten para la inadmisión.

De ese estudio se logra constatar que el dictamen anexo a la demanda reúne las exigencias del artículo 406 del Código General del Proceso¹, adicional, efectivamente, en los folios inmobiliarios 001-592108, 001-592123 y 001-592124, **no existe anotación** sobre constitución de fideicomiso.

Advertido lo anterior, y cumpliendo la demanda con las exigencias que regula la norma, en especial las disposiciones contenidas en el artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso, concordado con los similares 82, 83, 84 y s.s. de la misma normatividad, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

¹ Archivo digital 03, folio 12 y 17.



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de **DIVISIÓN POR VENTA** incoada por ALVARO LÓPEZ ROMERO **contra** SANDRA MARÍA LONDOÑO GIRALDO. El proceso se regirá por el trámite de los procesos especiales contenido en el libro 3º, título III, capítulo III.

2º. NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en los términos de la Ley 2213 artículos 6º y 8º del presente año y **CÓRRASELES** traslado por el término de DIEZ (10) días.

3º. Al tenor del artículo 592 del estatuto Procesal Civil, se **ORDENA** la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Sur- en los folios inmobiliarios 001-592108, 001-592123 y 001-592124. Comuníquese.

4º. Reconocer personería judicial al profesional del derecho DAVID VALLEJO GÓMEZ, para representar al demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

GP

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec5a4a6d3932ca98f5e36091db69a287671227a1e055c4c0924e0deb9b64fbb**

Documento generado en 24/01/2023 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>